

dezir por qual razon non conplides mi mandado e yo mandar vos he oyr e librar con el dicho Juan Garandell como la mi merçed fuera e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado; la carta leyda, dadgela.

Dada en Guadalajara, doze dias del mes de Dezenbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Gonzales de Peña, escrivano de mi señor el rey la fiz escribir por mandado de Juan Royz de Medina, bachiller en decretos, alcalle del dicho señor rey en la su corte. Yo Iohan Rodriguez yndecretus bacalaribus. Ferrand Alfonso. Vista.

XLV

1407-XII-19, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia para que se le den las fialdades a las personas que pongan mayor precio por ellas. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412, fol. 31r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Codova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, der Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que por quanto la reyna mi señora e mi madre e el Infante don Ferrando, mi tio e mis tutores, e regidores de los mis regnos ni se han aun podido ayuntar a proveer sobre las cosas que cunple a mi serviçio, espeçialmente para mandar arrendar las alcavalas de los mis regnos del año que viene de mill e quatroçientos e ocho años, que es mi merçed de mandar poner fieles para coger las dichas alcavalas en esta dicha çibdat, pero por quanto algunas personas que han voluntad de arrendar las dichas alcavalas reçelando que los fieles que en ellas ponen que no les fazen buena verdat, e aunque de los maravedis de las dichas fialdades reçiben que non gelos paguen como deven, e quieren poner en preçio las dichas rentas para las coger en fialdad; es mi merçed de mandar poner en renta las dichas rentas de las dichas alcavalas desa dicha çibdat para que los que mayores preçios dieren por ellas las cojan e recabden desde primero dia de Enero que viene del dicho año en adelante de mill e quatroçientos e ocho años en adelante, segund e en la manera que se cogieron este año de la data desta mi carta, fasta que los arrendadores lieven e muestren recudimiento, para con que les recudades a la dicha renta e les vayan a coger e arrendar por menudo e den sus recudimientos, e los que las dellos arrendaren seguros la mi ordenança e condiçiones,



e que los tales arrendadores que asy agora pusieren en mayores preçios las dichas rentas o algunas dellas, que sean tenudos de dar fianças segund la mi ordenança como arrendadorres menores, e que cojan las dichas rentas fasta que los dichos arrendadores mayores las arrendaren a ellos o a otros por mayores preçios de quanto las ellos ovieren puesto, e que las dichas rentas que las pregonen en el almoneda, faziendo saber a todos, publicamente por pregonero, todo lo sobredicho. E es mi merçed que den las dichas fialdades, e esten a las dichas almonedas e resçiban los dichos preçios e den los rendimientos a los dichos arrendadores que agora pusieren en preçio las dichas rentas Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, e Alfonso Royz de Cordova.

Otrosy, mi escrivano, e si alguna o algunas de las dichas rentas non se pusieren en preçio, que los sobredichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, mis escrivanos, nonbren e pongan fieles en ellas segund las mis condiçiones e omes buenos e abonados a tales que guarden mi serviçio en las dichas rentas, e den buena cuenta con pago a los arrendadores que las arrendaren, segund las dichas mis condiçiones.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos, que fagades pregonar publicamente por pregonero e escrivano publico, que todos los que quisieren arrendar las dichas alcavalas o algunas dellas, en la manera que dicha es, que vayan ante los dichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, a quien es mi merçed de encomendar este fecho, e que separe que los que mayorers preçios pusieren en las dichas rentas o en qualquier dellas, que los sobredichos Lope Gonçales e Alfonso Royz los daran rendimiento para que las cojan e recabden, dando fianças en las dichas rentas e pagamiento de los sobredichos, segund arrendadores mayores, a los quales mando que den los dichos rendimientos a los que mayores preçios dieren o pusieren las dichas rentas. E mando a vos el dicho conçeio, cavalleros, e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier, que veades los dichos recudimientos e los cunplades e fagades conplir segund se en ellos contuviera todavia guardando las dichas mis condiçiones. Porque es mi merçed que las dichas rentas ni algunas dellas non queden rematadas fasta que los dichos mis arrendadores mayores que las arrendaren las rematen en los sobredichos o en otros que mayores preçios dieren por ellos, e que estos que asy agoran las han de coger, que las cojan e recabden como manera de fialdat, e que sy por aventura les fueren quitadas por mis arrendadores mayores, por dar otras personas mayores preçios por ellas, que por esto non ayan ni ganen parte de puja alguna, e que sean tenudos de dar cuenta dellas como fieles, e en las rentas que non se pusieren preçio alguno. Es mi merçed que consyntades coger fialdat dellas a los fieles que mostraren carta de los sobredichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, como los poner por fieles de los quales sobredichos asy a los que pusieren en mayores preçios, como a los dichos fieles. Es mi merçed que los dichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz tomem e reçiban juramento dellas en forma devida, por ante escrivano publico e bien e verdaderamente usaran e cogeran las dichas rentas, segund las dichas mis condiçiones, e daran buena cuenta a los dichos arrendadores mayores o a los arrendadores menores que dellos las arrendaren, e faran pago de los maravedis que en la dicha cuenta e montaren a los mis recabdadores que las



ovieren de recabdar o a los arrendadores menores con su desenbargo solas dichas penas en las mis condiciones contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos, que sy la asy non fizieredes e cunplieredes, que de vos e de vuestros bienes mandare pagar todos los maravedis que los sobredichos mis arrendadores dixeren que los vienes de dapnos por vosotros e cada uno de vos non conplir lo que dicho es, segund que esta mi carta se contiene e demas por qualquier de vos por quien fincar de los a asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier yo sea, vos el dicho conçeio por vuestro procurador, e uno o dos de los ofiçiales personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguiente, sola dicha pena a cada uno por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en las muy noble çibdat de Cordova, a nueve dias de Dezenbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Ferrand Gonçalez de Setyen la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey.

XLVI

1407-XII-21, Viso.— Juan II al Concejo de de Murcia para que envíen procuradores a las Cortes de Guadaluja. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 30 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbio mandar que por quanto yo entendia fazer Cortes para ordenar algunas cosas que cunple muy mucho a mi serviçio e a bien de mis reynos, que enbiasedes vuestros procuradores con vuestro poder sufiçiente a doquier que la reyna mi señora e mi madre, e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de mis reynos estoviesen, e agora sabed que yo e la dicha señora reyna mi madre, somos en Guadaluja, e el dicho Infante mi tio ha de ser eso mesmo ally, Dios queriendo a ocho dias de Enero primero que viene por quanto ally en dicha Guadaluja se ha de fazer las dichas Cortes.

Porque vos mando, que sy non avedes aun enbiado los dichos vuestros procuradores que luego en punto los enbiedes en manera que sean ally en

